



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG486/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-37/2018, INTERPUESTO POR EL C. RODOLFO MARTÍNEZ GONZÁLEZ EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO INE/CG240/2018, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DEL INFORME DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017 – 2018 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y su Resolución. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG239/2018** y la resolución **INE/CG240/2018**, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Nuevo León.

II. Recurso de apelación. Inconforme de las sanciones impuestas por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, el seis de abril del dos mil dieciocho, el C. Rodolfo Martínez González presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución antes mencionada, mismo recurso que fue radicado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, estado de Nuevo León (en adelante, Sala Regional) el siete de abril del año dos mil dieciocho, quedando registrado bajo el número de expediente **SM-RAP-37/2018**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el veinte de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

*“PRIMERO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, en los términos y para los efectos precisados en el presente fallo.”*

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada se revocó el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada, únicamente respecto del Considerando **34.49**, inciso **a)** conclusión **3**, del Resolutivo **QUINCUAGÉSIMO** de la citada Resolución, toda vez que a juicio de la Sala Regional la sanción impuesta al aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa por el municipio de Benito Juárez del estado de Nuevo León, se solicitó por la Sala Superior que se verificara y analizara si lo correcto era la columna donde se plasma el criterio de sanción, por lo que la sanción impuesta por la falta de presentación en el aviso de contratación deberá sancionarse con 10 UMA, o en su caso modificar el monto de la sanción que se impuso al aspirante a candidato independiente por cuanto hace a la falta de mérito por 5 UMA como se menciona en el proyecto revocado; y, en virtud de que, de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SM-RAP-37/2018**.

3. Que la Sala Regional resolvió revocar la Resolución **INE/CG240/2018** en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

4. En ese sentido, en el Considerando SEXTO en el Punto **6.2** del apartado de **ESTUDIO DE FONDO** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SM-RAP-37/2018**, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

“6.2 La sanción impuesta respecto de la conclusión 3 se encuentra cuantificada de forma incorrecta.

El apelante aduce que le causa agravio la conclusión 3 del apartado 34.49 de la Resolución, en la que la autoridad responsable determinó:

Conclusión 3. *El sujeto obligado presento de manera extemporánea un aviso de contratación por compra de propaganda, por un importe de \$1,972.00 (mil novecientos setenta y dos pesos, 00/100 M.N.)*

Al respecto, refiere que la sanción que le fue impuesta fue por un importe de \$377.45 (trescientos setenta y siete pesos, 45/100 M.N.), y no de \$754.90 (setecientos cincuenta y cuatro pesos, 90/100 M.N.), por lo que el cuadro de resumen de sanciones que se incluye en la Resolución es incorrecto, aunado al hecho de que la observación fue subsanada a través de la respuesta al oficio de errores y omisiones.

En principio, es importante destacar que el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de partidos políticos, candidatos, así como aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes propiamente, constituye un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas ante la ciudadanía que permite a la sociedad contar con información oportuna y veraz sobre las fuentes de ingreso de los actores políticos y los conceptos y montos de gasto, de manera que si se detecta alguna irregularidad, ésta pueda ser corregida y solventada con oportunidad.

En este sentido, el hecho de que se solicite a los aspirantes a candidaturas independientes el reporte de las operaciones que llevan a cabo constituye, por una parte, un ejercicio de rendición de cuentas sobre el ejercicio de los recursos



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

y, por otra, permite que la autoridad pueda dar seguimiento puntual de las operaciones, a efecto de encontrarse en condiciones de detectar posibles irregularidades o inconsistencias y , de ser el caso, adoptar las medidas atinentes para restablecer la legalidad.

Por otro lado, el apelante solicita que la sanción le sea cuantificada nuevamente, considerando que reporto la contratación de propaganda en respuesta al oficio de errores y omisiones. Sin embargo, no obsta que haya hecho la aclaración correspondiente al responder el referido oficio para tener la falta por solventada, pues en la especie, se puso en riesgo la rendición de cuentas, al impedir que la autoridad tuviera conocimiento oportuno de las operaciones a llevar a cabo por parte del ahora apelante y adoptar las medidas conducentes de atención y seguimiento.

En este sentido, esta Sala Regional ha sostenido que el hecho de haber presentado respuesta a las observaciones derivadas de los oficios de errores y omisiones, no tiene como consecuencia inmediata que se tengan por solventadas las obligaciones materia de observación, sino que, ello dependerá de la valoración que lleva a cabo la autoridad administrativa electoral sobre los elementos argumentativos y probatorios presentados por el aspirante sujeto a fiscalización.

Por otro lado, esta Sala Regional considera que asiste la razón al apelante, pues tanto del análisis integral de la Resolución, como del cuadro resumen de sanciones que se incluye en la resolución, y que para mayor referencia se reproduce a continuación, se advierte una inconsistencia entre el porcentaje o base para la sanción y la sanción a imponer:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	3	Forma	N/A	5 UMA	\$754.90
b)	1	Registro extemporáneo de eventos (antes del evento)	N/A	10 UMA	\$9,813.70
c)	2	Registro extemporáneo de eventos (después del evento)	N/A	10 UMA	\$754.90
				Total	\$11,323.50

No pasa inadvertido que la autoridad responsable pretendió a través de manifestaciones realizadas en su informe circunstanciado, aclarar las inconsistencias de los montos que impuso como sanción respecto de la conclusión 3.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Es de señalarse que la motivación y, en su caso, fundamentación de las modificaciones o incrementos realizados respecto de la imposición y cuantificación de la sanción por las faltas cometidas, son propias de la resolución impugnada, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no pueden considerarse, para efectos de la resolución del presente asunto, las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable, en algún documento distinto a ésta. Al respecto, resulta orientadora la tesis relevante XLIV/98 de este Tribunal Electoral, de rubro "INFORME CIRCUNSTANCIADO, NO FORMA PARTE DE LA LITIS"

Ahora, de la lectura del acto que se revisa en esta instancia se advierte que no existe base alguna para incrementar dicha sanción, pues con anterioridad en la Resolución se analizaron las circunstancias particulares de la falta y se concluyó que la sanción idónea para la conducta a sancionar que, en el caso concreto, consiste en la omisión de reportar en el SIF la contratación de propaganda por \$1,972.00 (un mil novecientos setenta y dos pesos M.N.), correspondería a cinco UMAS, y no a diez, de manera que incrementar la sanción sin justificación alguna constituye una actuación al margen de la ley que causa perjuicio al apelante, por lo que esta Sala Regional estima que su agravio es fundado y, por ende, lo procedente es modificar la Resolución respecto de la conducta a que se refiere esta conclusión, para el efecto de que el Consejo General del INE dicte una nueva determinación en la que motive el incremento de la sanción de la conclusión 3 o, en su caso, la cuantifique de forma correcta atendiendo a las circunstancias particulares del caso concreto.

Asimismo, mediante el Considerando SÉPTIMO dentro del Punto 7.1 de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación en comento, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

*"7.1 Se modifica, en lo que fue materia de controversia, la Resolución impugnada, únicamente en cuanto a la sanción contenida en la **conclusión 3** del apartado 34.49 de la misma."*

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto por la Sala Regional, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizarán las siguientes modificaciones al Dictamen Consolidado y resolución impugnada:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Conclusión 3	
Conclusión original	Conclusión 3. El sujeto obligado presentó extemporáneamente el aviso de contratación por un importe de \$1,972.00 (mil novecientos setenta y dos pesos, 00/100 M.N.)
Efectos	Se modifica, en lo que fue materia de controversia, la Resolución impugnada, únicamente en cuanto hace a la sanción contenida en la conclusión 3 del apartado 34.49 de la misma.
Acatamiento	En pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se modifica la conclusión 3, toda vez que existió un error en cuanto hace al orden de los criterios y los montos de la sanción, sin embargo, la cuantificación total de la multa al aspirante a candidato independiente es correcta.

5. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, del análisis al informe de capacidad económica que se encuentra obligado a presentar el aspirante¹, se advirtió lo siguiente:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$2,800,000.00	\$2,100,000.00	\$700,000.00	\$210,000.00

¹ Artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 Bis del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por el aspirante de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el aspirante tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en el presente Acuerdo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

6. Modificación a la Resolución INE/CG240/2018.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional, se procede a modificar la Resolución **INE/CG240/2018** en lo tocante a su Considerando **34.49**, en los siguientes términos:

34.49 RODOLFO MARTÍNEZ GONZÁLEZ

(...)

a) 1 Falta de carácter formal: Conclusión 3.

(...)

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria de carácter formal, infractora de los artículos 261 bis, numeral 2, inciso a) del RF:

No.	Conclusión	Normatividad vulnerada
3.	<i>"El sujeto obligado presento extemporáneamente el aviso de contratación por un importe de \$1,972.00."</i>	Artículos 261 bis, numeral 2, inciso a) del RF.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los sujetos obligados en materia electoral, no representan un indebido manejo de recursos.²

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al

² Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del aspirante, la autoridad debe hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta; en este orden de ideas, la conducta arriba descrita se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones respectivo, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó que contaba con un plazo de siete días para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; sin embargo, la observación realizada no fue subsanada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en el Dictamen Consolidado se comprobó una falta de forma, misma que ha sido señalada en el presente estudio, lo conducente es individualizar la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señala la irregularidad cometida por el sujeto obligado, en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción y en la columna **(3)** la norma vulnerada.³

Descripción de la irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)	Normatividad vulnerada (3)
Conclusión 3. <i>El sujeto obligado presento extemporáneamente el aviso de contratación por un importe de \$1,972.00.</i>	Omisión	Artículos 261 bis, numeral 2, inciso a) del RF:

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

El sujeto obligado infractor presento de manera extemporánea, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León, por lo que contravino lo dispuesto en el artículo artículos 261 bis, numeral 2, inciso a) del RF.

³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de Obtención de Apoyo Ciudadano relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del ente político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.⁴

En la conclusión 3 el aspirante en comento vulneró lo dispuesto en los artículos artículos 261 bis, numeral 2, inciso a) del RF los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

⁴ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: *"En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

De la valoración de los artículos señalados se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de los aspirantes a candidatos independientes de realizar bajo un debido control el registro de sus actividades, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas con sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto obligado, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto infractor.

En consecuencia, el incumplimiento de las citadas disposiciones, únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena un correcto registro de los eventos que se lleven a cabo por parte del sujeto obligado, a través del Sistema Integral de Fiscalización, y exhibir toda la documentación soporte, de conformidad con el precepto previamente citado.

Esto es, se trata de una conducta e infracción la cual solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los aspirantes informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los aspirantes a candidatos independientes, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, derivada de la revisión del Informe de los ingresos y gastos del periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por la conducta, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una **FALTA FORMAL**, que solamente configura un riesgo o puesta en peligro de un solo bien jurídico: el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso e) del presente considerando.

(...)

e) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Por lo que hace a las conclusiones (...) 3.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 3

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que al tratarse de una falta existió singularidad en la conducta por el sujeto obligado.

(...)

Cabe señalar que de acuerdo a las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	3	Forma	N/A	10 UMA por conclusión	\$754.90
b)	1	Registro extemporáneo de eventos (antes del evento)	N/A	5 UMA por evento	\$754.90
c)	2	Registro extemporáneo de eventos (después del evento)	N/A	10 UMA por evento	\$9,813.70
Total					\$11,323.50



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Es menester señalar que es un criterio confirmado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación que las faltas formales se sancionen con 10 unidades de medida y actualización, por lo cual en análisis a la individualización de la sanción que nos compete, al solo establecerse una falta de carácter formal señalada en la conclusión 3, el monto que se impone por la misma corresponde a \$754.90 (setecientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 M.N.).

En este orden de ideas, se confirma que la imposición de la sanción por cuanto hace a la conclusión objeto de estudio del presente acatamiento, era correcta, el objeto de modificación únicamente será por cuanto hace al error existente en el proyecto revocado dentro de la columna del porcentaje de sanción que se manejaba.

(...)

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Rodolfo Martínez González** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **150** (ciento cincuenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$11,323.50** (once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE

(...)

QUINGUAGÉSIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **34.49** de la presente Resolución, se impone al **C. Rodolfo Martínez González, en su carácter de aspirante a candidato independiente,** la sanción siguiente:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- a) 1 Falta de carácter formal: **Conclusión 3.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 1.**
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 2.**

Una **multa** equivalente a **150** (ciento cincuenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$11,323.50** (once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 M.N.).

- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 4.**

Una **amonestación pública.**

(...)

7. Que la sanción originalmente impuesta al **C. Rodolfo Martínez González** en el inciso a) del Considerando **34.49** de la Resolución **INE/CG240/2018** resolutivo **QUINCUAGÉSIMO**, tuvo modificaciones que se reflejan de la siguiente manera:

<i>Resolución INE/CG240/2018</i>		<i>Acuerdo por el que se da cumplimiento al SM-RAP-37/2018</i>	
<i>Inciso a)</i> <i>Conclusión 3</i>	<i>Sanción</i>	<i>Inciso a)</i> <i>Conclusión 3</i>	<i>Sanción</i>
<i>"3. "El sujeto obligado presento extemporáneamente el aviso de contratación por un importe de \$1,972.00</i>	<i>Conclusión 3</i> <i>10 UMA, equivalente a \$754.90 (setecientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 M.N.)</i>	<i>En pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se modifica el cuadro de sanción por cuanto hace al criterio de sanción de la conclusión 3, sin embargo, el monto total de sanción a imponer al aspirante a candidato independiente es correcta.</i>	<i>Conclusión 3: 10 UMA que asciende a un monto de \$754.90 (setecientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 M.N.)</i>



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la Resolución **INE/CG240/2018**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete al dos mil dieciocho, en el Estado de Nuevo León, en los términos precisado en los considerandos **5, 6 y 7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al C. Rodolfo Martínez González.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Nuevo León el presente Acuerdo, a efecto de que la multa determinada en el presente Acuerdo sea aplicada por dicho Organismo Público Local, a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este acuerdo serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

CUARTO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, estado de Nuevo León, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-37/2018** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación son los denominados “recurso de apelación” y “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el del Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO-PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**